



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

En Buenos Aires, a los 19 días del agosto de dos mil veintiséis, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la Secretaria de Cámara, para entender en los autos caratulados **“SANTANDER JULIO ALEJANDRO c/ GAS PETRO S.A. Y OTROS s/ORDINARIO”**, registro n° 8826/2010, procedentes del Juzgado n° 5, del fuero (Secretaría n° 9), en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del CPCCN, resultó que los Sres. Jueces deben votar en el siguiente orden: Dra. María Guadalupe Vásquez (Vocalía N° 15), Dr. Héctor Osvaldo Chómer (Vocalía N° 14) y Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers (Vocalía N° 13).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

I. La sentencia apelada

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Julio Alejandro Santander. En primer lugar, admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Praxair Argentina S.R.L. y rechazó la acción en su contra. En segundo lugar, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Gaspetro S.A. y condenó a esa sociedad, a Metalúrgica Kohout S.A. y a Gerardo Iglesias a pagar a los herederos del actor la suma de \$200.700, con más intereses, en



concepto de reparación de los daños y perjuicios derivados de un incidente con el sistema de combustible a base de Gas Natural Comprimido (GNC) instalado en el vehículo del actor. Asimismo, dispuso que la condena alcanza a Aba Gas S.A., citada como tercero, y a SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. y Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en la medida de los seguros contratados y con respeto de las franquicias pactadas (fs. [2216](#)).

Para decidir, la jueza consideró aplicable la Ley de Defensa del Consumidor. Señaló que el actor había adquirido y utilizado el equipo de GNC como destinatario final, por lo que revestía la calidad de consumidor. También sostuvo que el taller de montaje de Gerardo Iglesias, Metalúrgica Kohout S.A. —centro de revisión periódica— y Gaspetro S.A. —productor de equipo completo que otorgó la oblea habilitante— integraban la relación de consumo en calidad de proveedores. Sobre esa base, aplicó el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria previsto por el artículo 40 de la ley 24.240 para los daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio.

En cuanto a Praxair Argentina S.R.L., la sentencia tuvo por acreditado que esa firma había importado el cilindro Cilbras adquirido por el actor, pero destacó que no lo había instalado. Además, ponderó la pericia mecánica, según la cual no existían constancias que permitieran afirmar que el cilindro no estuviera apto para su uso, ni pruebas físicas que lo vincularan con el accidente. Por ello, concluyó que la causa del daño había sido ajena a Praxair y admitió la excepción de falta de legitimación pasiva.

Respecto de Gaspetro S.A., la magistrada sostuvo que su situación era distinta. Valoró que la empresa, en su carácter de productora de equipo completo, había participado en el otorgamiento de la oblea habilitante del sistema de GNC, emitida el 29 de septiembre de 2008 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2009. A partir de la pericia mecánica, consideró dirimente que, si el accidente ocurrió aproximadamente un mes después de la certificación, ello revelaba que alguna norma técnica no había sido cumplida adecuadamente, pues la habilitación debía garantizar no sólo

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

el funcionamiento inmediato del sistema, sino también su confiabilidad hasta la siguiente inspección periódica obligatoria.

En lo relativo al hecho dañoso, la jueza ponderó el informe de Bomberos Voluntarios de Quilmes y la pericia mecánica. Tuvo por acreditado que el 24 de octubre de 2008 se produjo una pérdida de gas que, al mezclarse con el oxígeno del aire, entró en combustión ante la presencia de un agente ignitor, presumiblemente una chispa. Aunque no se pudo determinar con exactitud el origen de la pérdida, el experto indicó que, verificada la estanqueidad de los componentes intermedios, aquélla sólo podía explicarse por una fisura en la cañería de alta presión o por una falla en el regulador de presión o válvula solenoide.

La sentencia también valoró que el caño plástico de venteo y la cobertura plástica de seguridad se encontraban rotos y con material reseco, y que el manómetro de presión estaba roto, circunstancias que debieron ser advertidas y subsanadas en la inspección que habilitó el sistema. Con base en esos elementos, la jueza concluyó que la gestión de Gerardo Iglesias, Metalúrgica Kohout S.A. y Gaspetro S.A. había tenido un resultado deficiente, por lo que correspondía atribuirles responsabilidad por los daños ocasionados.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, la sentencia reconoció \$75.000 por incapacidad sobreviniente y daño estético, al tener en cuenta que la pericia médica informó quemaduras de segundo grado con una incapacidad del 6%; \$40.000 por daño moral, por las dolencias espirituales derivadas del accidente; \$60.000 por incapacidad psíquica, según la pericia psicológica que determinó un desarrollo reactivo moderado con incapacidad permanente; \$15.000 por tratamiento médico y farmacológico; \$3.000 por daño al sistema de GNC e instalación; \$5.000 por depreciación venal del vehículo; y \$2.700 por privación de uso vinculada a la imposibilidad de utilizar el equipo de GNC. Todos esos importes fueron reconocidos con intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin capitalizar, desde el ~~accidente del 24 de octubre de 2008.~~



Finalmente, la jueza desestimó otros conceptos reclamados, entre ellos, el tratamiento psicológico —por haber devenido de imposible cumplimiento ante el fallecimiento del actor—, el daño a la vida en relación —por considerarlo comprendido en la incapacidad psíquica— y el daño al automotor —por falta de acreditación suficiente de la erogación y porque el perito indicó que el rodado no había sido reparado—. También rechazó el planteo de pluspetición inexcusable.

Las costas fueron impuestas al actor vencido respecto de la acción dirigida contra Praxair Argentina S.R.L.; y a Gaspetro S.A., Metalúrgica Kohout S.A. y Gerardo Iglesias, en su condición de vencidos, respecto del accidente sufrido por el actor.

II. Los recursos

La sentencia fue apelada por:

(i) SMG Compañía de Seguros a fojas [2217](#), quien fundó su recurso con la expresión de agravios obrante a fojas [2229/2232](#) y fue controvertido por la parte actora a fojas [2262/2266](#);

(ii) Gerardo Darío Iglesias a fojas [2219](#) y expresó agravios a fojas [2244/2247](#); cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fojas [2268/2272](#);

(iii) Prudencia Compañía de Seguros a fojas [2219](#) y presentó sus quejas a fojas [2237/2242](#); cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fojas [2268/2272](#);

(iv) La administradora de la sucesión del accionante a fojas [2219](#) y mantuvo su recurso con la expresión de agravios de fojas [2249/2257](#) que fue refutada por SMG Compañía de Seguros a fojas [2274/2275](#), por Metalúrgica Kohout a fojas [2277/2278](#), Praxair Argentina SRL a fojas [2280/2284](#) y por Gaspetro a fojas [2286/2287](#);

(v) Gaspetro a fojas [2219](#) y presentó sus quejas a fojas [2234/2235](#); cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fojas [2268/2272](#)

;



(vi) Metalúrgica Kohout a fojas [2219](#) y fundó sus cuestionamientos a fojas [2259/2260](#); cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fojas [2268/2272](#); y

(vii) Aba Gas apeló y fundó su apelación junto a un pedido de nulidad de la sentencia a fojas [2322/2339](#), que fue respondido por Praxair Argentina SRL a fojas [2343/2350](#).

La señora Fiscal ante esta Cámara no emitió dictamen por entender que las cuestiones en debate versan sobre intereses patrimoniales, esencialmente disponibles de las partes y sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común que son ajenos a los intereses cuyo resguardo tiene encomendado (fs. [2354](#)).

1. SMG Compañía de Seguros se agravia de la sentencia por considerar excesivos, arbitrarios y carentes de fundamentación los montos indemnizatorios reconocidos a favor del actor.

En este sentido, cuestiona la indemnización otorgada por incapacidad sobreviniente y daño estético, dado que el porcentaje de incapacidad física determinado por la pericia fue del 6% y que no se acreditó que las secuelas hubieran provocado una disminución en la capacidad productiva o una pérdida de ingresos del actor.

Asimismo, se agravia de la suma reconocida en concepto de daño moral. Sostiene que la jueza efectuó consideraciones genéricas sin analizar las circunstancias particulares del caso ni exponer los parámetros utilizados para cuantificar el perjuicio.

También cuestiona la procedencia y cuantificación del daño psíquico. Destaca que la incapacidad psicológica informada por la perito era del 13%, aunque sólo un 2% revestía carácter permanente. Señala que había impugnado oportunamente la pericia y que dicha observación no fue considerada por la sentenciante al momento de dictar el fallo.

Por otra parte, se agravia del reconocimiento por los gastos médicos y farmacológicos, ya que no se acompañó documentación alguna que acreditara las erogaciones invocadas.



Asimismo, cuestiona la indemnización reconocida por daño al sistema de GNC e instalación, manifestó que la magistrada tomó como referencia un único presupuesto o valor de mercado sin considerar otras alternativas que permitieran determinar adecuadamente el costo de reposición.

También impugna el rubro depreciación venal del vehículo, argumentando que se trataba de un automotor de considerable antigüedad y que la suma de \$5.000 reconocida por ese concepto carece de sustento.

Finalmente, se agravia del reconocimiento de una indemnización por privación de uso, pues sostiene que el actor no se vio privado de utilizar el vehículo sino únicamente del sistema de GNC.

2. Gerardo Iglesias se agravia de la sentencia en cuanto le atribuyó responsabilidad por los daños derivados de la explosión del sistema de GNC.

Sostiene que la decisión se apoyó exclusivamente en la pericia mecánica y que las conclusiones del experto carecen de sustento técnico suficiente para fundar una condena en su contra. Asimismo, destaca que el perito indicó que la rotura de la cobertura plástica hacía poco probable que el gas hubiera ingresado al habitáculo desde el tanque o sus conexiones, circunstancia que resulta incompatible con la conclusión según la cual la inspección realizada habría sido deficiente.

Enfatiza que el propio experto reconoció en reiteradas oportunidades que no era posible establecer con certeza el origen del escape, el elemento que produjo la ignición ni el momento en que se produjeron determinadas anomalías detectadas en el sistema.

Asimismo, argumenta que los trabajos realizados por su parte fueron ejecutados conforme a la reglamentación vigente y que su actuación fue avalada mediante las certificaciones correspondientes. Añade que el siniestro ocurrió aproximadamente un mes después de efectuadas las tareas de reemplazo de la válvula del cilindro, lo que descarta cualquier vinculación causal entre su intervención y el accidente.



3. Prudencia Compañía de Seguros se agravia de la cuantificación de los daños reconocidos en la sentencia, por considerar que los montos fijados en concepto de incapacidad sobreviniente, incapacidad psíquica y daño moral resultan excesivos, arbitrarios y carentes de adecuada fundamentación.

Al respecto, cuestiona las indemnizaciones reconocidas por incapacidad sobreviniente e incapacidad psíquica. Argumenta que las secuelas acreditadas no justifican los montos concedidos, especialmente porque no se demostró que el actor hubiera sufrido una disminución efectiva de sus ingresos ni una afectación concreta de su capacidad productiva. Afirma que la sentencia omitió explicar el método utilizado para traducir económicamente las incapacidades determinadas por las pericias y sostiene que las sumas fijadas exceden razonablemente la finalidad resarcitoria propia de dichos rubros.

También se agravia de la suma otorgada en concepto de daño moral. Sostiene que el monto resulta desproporcionado y que la sentencia se limitó a formular consideraciones generales sin efectuar un análisis concreto de las circunstancias personales del actor ni de la entidad real de los padecimientos sufridos.

4. La sucesión del actor se agravia, en primer lugar, de los montos reconocidos por incapacidad física, daño psíquico y daño moral, por considerarlos exigüos e insuficientes para reparar integralmente las consecuencias del accidente. Sostiene que la sentencia no ponderó adecuadamente la gravedad de las lesiones sufridas por el actor, quien padeció quemaduras en el 6% de su cuerpo, permaneció varios meses en tratamiento y presentó secuelas físicas, psicológicas y estéticas permanentes. Asimismo, destaca las limitaciones que el siniestro produjo en su vida laboral, familiar y social, así como el temor persistente a los vehículos impulsados por GNC y las secuelas emocionales descriptas en la pericia psicológica.

En segundo lugar, cuestiona el rechazo del rubro daño al ~~automotor. Señala que la existencia de daños materiales fue reconocida en la~~



causa y que la circunstancia de que el rodado no hubiera sido reparado no excluye el derecho a obtener el resarcimiento correspondiente.

Asimismo, se agravia de la tasa de interés fijada en la sentencia. Sostiene que los accesorios reconocidos no compensan adecuadamente la depreciación monetaria producida durante el extenso lapso transcurrido desde el accidente y que ello afecta el principio de reparación integral. En consecuencia, solicita que la indemnización sea cuantificada a valores actuales y que se aplique una tasa superior, proponiendo como pauta dos veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina o la que el Tribunal estime adecuada. Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones que impida la actualización monetaria de la condena.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas derivada del rechazo de la demanda respecto de Praxair Argentina S.R.L. Sostiene que es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor.

5. Gaspetro se agravia de la sentencia en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva que había opuesto. En particular, cuestiona que la magistrada hubiera considerado suficiente para responsabilizarla su intervención como Productor de Equipos Completos (PEC) mediante el otorgamiento de la oblea habilitante del sistema de GNC. Afirma que dicha actuación constituyó únicamente el cumplimiento de una exigencia reglamentaria impuesta por el ENARGAS y que la emisión de la oblea, por sí sola, no permite inferir culpa ni responsabilidad alguna en la producción del siniestro.

Asimismo, sostiene que no se acreditó ninguna relación causal entre la emisión de la oblea y la explosión que sufrió el actor. Señala que el vehículo circuló con posterioridad a la habilitación sin presentar inconvenientes ni registrarse fallas en el equipo de GNC, en el cilindro o en cualquiera de sus componentes.

También cuestiona la valoración de la prueba pericial. Afirma que el propio experto reconoció la imposibilidad de determinar el origen de

~~la pérdida de gas y que el dictamen no identificó defectos técnicos,~~

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

anomalías de instalación ni provisión de piezas defectuosas que pudieran ser atribuidas a su parte.

6. Metalúrgica Kohout se agravia de la sentencia en cuanto le atribuyó responsabilidad por los daños sufridos por el actor. Sostiene que su intervención se limitó a actuar como Centro de Revisión Periódica de Cilindros, realizando la prueba hidráulica correspondiente y verificando que el cilindro reunía las condiciones técnicas necesarias para su utilización segura. Afirma que, una vez concluida dicha tarea, el cilindro fue remitido nuevamente al taller de Gerardo Iglesias, donde se colocó la válvula de bloqueo exigida por el ENARGAS y se procedió a su reinstalación.

En tal sentido, destaca que la pericia mecánica concluyó que no era posible determinar el lugar donde se produjo el escape de gas ni el punto de ignición que originó la explosión. Asimismo, resalta que el experto señaló expresamente que no existían pruebas físicas que vincularan al cilindro con el accidente ni constancias que permitieran afirmar que dicho componente no se encontraba apto para su uso. A partir de ello, sostiene que el propio fundamento que llevó a admitir la excepción de falta de legitimación pasiva de Praxair Argentina S.R.L debió conducir también a su exclusión de responsabilidad.

Añade que ella no es fabricante, importadora, distribuidora ni vendedora del cilindro y que el siniestro no guardó relación con el componente cuya revisión le fue encomendada.

Subsidiariamente, para el supuesto de mantenerse la condena, se agravia de los montos indemnizatorios reconocidos por considerarlos excesivos. Sostiene que la indemnización por incapacidad sobreviniente se superpone con la otorgada por incapacidad psíquica, generando una duplicación resarcitoria, y que el monto fijado en concepto de daño moral también resulta exorbitante.

7. Aba Gas S.A. plantea, en primer lugar, la nulidad de la sentencia y cuestiona la condena que se le impuso como tercero citado en los términos del artículo 94 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

~~Sostiene que el pronunciamiento carece de fundamentos respecto de su~~



responsabilidad, pues ni el escrito de demanda ni la sentencia identificaron una acción u omisión concreta atribuible a su parte que hubiera contribuido a la producción del accidente.

En ese sentido, sostiene que no existió nexo causal entre su actuación y el siniestro. Explica que su única intervención habría consistido en la instalación del equipo de GNC en el año 2004 y destaca que el vehículo funcionó normalmente durante aproximadamente cuatro años, hasta que en 2008 fue sometido a nuevas revisiones e intervinieron Gerardo Iglesias, Metalúrgica Kohout y Gaspetro.

Asimismo, se agravia de que la sentencia la condenó sin efectuar análisis alguno de su participación en los hechos. Destaca que la magistrada sólo la mencionó al describir su citación como tercero y luego en la parte resolutive al extenderle la condena, sin brindar explicación alguna que justificara esa decisión.

También sostiene que los mismos argumentos que llevaron a admitir la excepción de falta de legitimación pasiva de Praxair Argentina S.R.L debieron conducir a excluirla de responsabilidad. Señala que, según la pericia mecánica, el cilindro se encontraba en buen estado y que el accidente se vinculó con deficiencias detectadas en las revisiones e inspecciones efectuadas inmediatamente antes del siniestro.

Por otra parte, plantea la nulidad de la notificación de su citación al proceso. Afirma que nunca fue válidamente notificada porque la cédula fue diligenciada en un domicilio que no correspondía a su sede real, circunstancia que le impidió comparecer oportunamente y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, opone la excepción de prescripción. Argumenta que, aun en la hipótesis de que pudiera imputársele alguna responsabilidad, la acción se encontraría prescripta porque habían transcurrido más de quince años desde el inicio del proceso y más de veinte años desde la instalación del equipo.

III. La decisión

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

Arriban firmes a esta Alzada la existencia del siniestro que originó estas actuaciones, las lesiones padecidas por el señor Santander y el encuadre general del caso dentro de una relación de consumo.

En particular, no se encuentra controvertido que el actor era titular del vehículo Volkswagen Gol, al que en mayo de 2004 se le instaló un sistema de Gas Natural Comprimido (GNC), cuyo cilindro fue provisto por Praxair Argentina SRL y colocado por Aba Gas S.A. Tampoco se discute que, en septiembre de 2008, el rodado ingresó al taller de Gerardo Darío Iglesias para efectuar la revisión periódica del equipo, oportunidad en la que se desmontó el cilindro y se colocó la válvula de bloqueo exigida por ENARGAS. Asimismo, el cilindro fue remitido a Metalúrgica Kohout S.A. para la realización de la prueba hidráulica y la emisión del certificado correspondiente, en su carácter de centro de revisión periódica. Finalmente, Gaspetro S.A., como productor de equipo completo, prestó conformidad para el otorgamiento de la oblea habilitante del sistema. Aproximadamente un mes después de dicha revisión, el vehículo sufrió una explosión en donde el actor padeció de quemaduras en la parte superior del cuerpo y rostro.

En suma, no se encuentra controvertida la intervención material de Gerardo Darío Iglesias, Metalúrgica Kohout S.A. y Gaspetro S.A. en las tareas de revisión, certificación y otorgamiento de la oblea habilitante del equipo de GNC, sino la eventual incidencia causal de esa actuación en la producción del daño.

Sentado ello, corresponde ingresar en el tratamiento de las cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada. En primer lugar, se encuentra controvertida la responsabilidad atribuida a Gerardo Darío Iglesias, Metalúrgica Kohout S.A., Gaspetro S.A. y Aba Gas S.A., quienes cuestionan la existencia de un nexo causal suficiente entre su actuación y el accidente. En particular, Aba Gas S.A. también objeta su situación procesal y sustancial, pues plantea la nulidad de lo actuado por falta de notificación válida, opone prescripción y niega toda responsabilidad en el hecho.

En materia indemnizatoria, se encuentran controvertidos los ~~rubros incapacidad sobreviniente y daño estético~~, incapacidad psíquica y



daño moral, pues la parte actora los considera exiguos, mientras que varios demandados y aseguradoras los reputan elevados o insuficientemente fundados. También fueron materia de agravio los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, el daño al sistema de GNC e instalación, la depreciación venal del vehículo y la privación de uso, cuestionados por SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. A ello se añade el daño al automotor, cuyo rechazo fue impugnado por la actora con fundamento en que la falta de reparación efectiva del rodado no impediría reconocer el perjuicio.

Finalmente, también corresponde examinar los agravios vinculados con el régimen de intereses, la eventual actualización del crédito y la imposición de costas, en especial las derivadas del rechazo de la demanda contra Praxair Argentina S.R.L. y aquellas que pudieran corresponder según la suerte de los recursos interpuestos por las demandadas y citadas.

1. De modo preliminar, cabe tratar el planteo de nulidad del pronunciamiento de la instancia de grado efectuado por Aba Gas S.A.

Adelanto que el planteo no puede ser admitido.

(i) Con abstracción de que pueda decidirse sobre los planteos de fondo, el defecto que invoca la apelación —fundado centralmente en la falta de fundamentación de su responsabilidad en los hechos debatidos—, constituye un vicio que es susceptible de reparación mediante el recurso de apelación, en tanto éste comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Así lo dispone el régimen instituido por el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la nulidad planteada se encuentra reducida a impugnaciones que no afectan la validez del fallo, sino que, de corresponder, puede ser subsanada procediéndose a la modificación del decisorio antes que a su anulación (Fenochietto, E. y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 890, n° 2; Maurino, A., Nulidades procesales, Buenos

Aires, 1982, p. 183, n° 152).

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

(ii) En relación con la nulidad de la notificación de su citación como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe señalar que Aba Gas S.A. no compareció durante el trámite de las presentes actuaciones. Recién se presentó ante esta Alzada, oportunidad en la que solicitó la nulidad de dicha citación y, como consecuencia de ello, de todo lo actuado a su respecto. Asimismo, formuló agravios contra la sentencia definitiva para el supuesto de que ese planteo no prosperara.

Sin embargo, la nulidad invocada no fue sometida a consideración de la magistrada de la anterior instancia ni dio lugar a un pronunciamiento susceptible de revisión por este Tribunal. Cabe recordar que, conforme lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad debe articularse por vía incidental dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto que se pretende invalidar, bajo apercibimiento de considerárselo tácitamente consentido.

En tales condiciones, admitir ahora su tratamiento importaría atribuir a esta Alzada el conocimiento originario de una cuestión que no fue objeto de decisión en la instancia de grado. Ello excede el ámbito de revisión propio del recurso de apelación y contradice lo dispuesto por el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Además, la invalidez del acto no fue promovida en los términos previstos por el citado artículo 170.

A mayor abundamiento, se advierte que las cédulas libradas con el objeto de notificar la citación de Aba Gas S.A. fueron diligenciadas en el domicilio sito en la calle San Martín 6437/6441 (fs. 547, 653 y 655). En ese contexto, la postura de Aba Gas S.A. resulta contradictoria, pues afirma haber tomado conocimiento del juicio recién al ser notificada de la sentencia de primera instancia en ese mismo domicilio (v. fs. 2320).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por Aba Gas S.A.

2. Sentado lo anterior, corresponde desestimar también la ~~defensa de prescripción introducida por Aba Gas S.A.~~ Ello es así porque la



citada fue válidamente incorporada al proceso y, pese a ello, omitió comparecer y oponer, en la oportunidad procesal correspondiente, las defensas de fondo que estimara pertinentes.

En esas condiciones, la excepción de prescripción articulada recién con posterioridad al dictado de la sentencia de grado resulta inadmisibile por extemporánea.

3. Tampoco corren mejor suerte los agravios de Gaspetro S.A. vinculados con el rechazo de su defensa de falta de legitimación pasiva.

Cabe recordar que la falta de legitimación para obrar se configura cuando el actor o el demandado, según se trate de legitimación activa o pasiva, no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 5ª ed., 2021, T. III, p. 2585; Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado -Concordado-Anotado", Abeledo Perrot, 2010, 1ª ed., T. IV, p. 575; CNCom, Sala B, expte. nro. 27542/2014, "De la Prida, Esteban Rafael c/ Volkswagen S.A. de Ahorro P/F determinados y otros s/ ordinario", 8.06.2023).

En el caso, el actor demandó a Gaspetro S.A. por su intervención en el proceso de habilitación del vehículo para circular con GNC, participación que la propia codemandada reconoció. Asimismo, ambas partes admitieron que esa sociedad era la productora del equipo completo y que otorgó el visado necesario para su circulación mediante la emisión de la oblea habilitante, la cual certificaba las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento del equipo y del cilindro.

En tales condiciones, y más allá de la procedencia o no de la responsabilidad que se le atribuye, corresponde desestimar el agravio. Ello es así porque, de los términos de la demanda, de la contestación de Gaspetro S.A. y de la pericia producida, surge que dicha sociedad integra la relación jurídica sustancial invocada por el actor. Por tanto, las defensas vinculadas con la existencia, alcance o extensión de su eventual responsabilidad no resultan atendibles en el marco de la excepción de falta de legitimación

pasiva aquí examinada.

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

4. Sentado ello, corresponde examinar si corresponde atribuir responsabilidad a Gaspetro S.A., Gerardo Iglesias y Metalúrgica Kohout por los daños provocados. Además, cabe tratar la responsabilidad de Aba Gas S.A.

(a) La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: (i) un incumplimiento objetivo o material, consistente en la infracción de una obligación contractual o en la violación del deber genérico de no dañar; (ii) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente –de naturaleza objetiva o subjetiva– para asignar la obligación de reparar al sujeto sindicado como deudor; (iii) el daño, es decir, la lesión de un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y (iv) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño (CNCom, Sala B, expte. nro. 42850/2017, “Kraftwelt Argentina SRL c/ Prosegur SA s/ ordinario”, 10.11.2021, y sus citas).

Sin la convergencia de esos cuatro presupuestos no hay responsabilidad que dé lugar a indemnización. De allí que la investigación destinada a establecer si la persona de quien se pretende la indemnización es responsable debe comenzar por analizar si cometió o no una infracción o un obrar reprochable jurídicamente. Si se concluye que existió ese evento, debe estudiarse si media un factor de atribución. Luego, cuando se tiene por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo. Una vez asentada la existencia del incumplimiento atribuible y del daño, se deberá concretar si aquél lo determinó y, en todo caso, qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la relación de causalidad (CNCom, Sala B, expte. nro. 19536/2019, “Colombo Ganados SA c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”, 29.09.2021).

En este caso, el hecho debatido se inserta en el marco del derecho del consumidor, en tanto el actor revistió el carácter de consumidor, ~~por ser el destinatario final del servicio~~ (art. 1, ley 24.240, y art. 1092, CCCN),



y los demandados, el de proveedores, porque prestan esos servicios de manera profesional (art. 2, ley 24.240, y art. 1093, CCCN).

Conforme el artículo 42 de la Constitución Nacional, “[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

En ese marco, el artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor obliga al proveedor a prestar los servicios en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Asimismo, el artículo 6 de la mencionada ley establece que las cosas o los servicios que puedan suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios “deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos”.

Ese deber adquiere especial relevancia en supuestos como el presente, en los que la revisión y el control del equipo de GNC tiene precisamente por finalidad garantizar condiciones adecuadas de seguridad para su utilización.

El factor de atribución de la responsabilidad por incumplimiento de la obligación de seguridad es de carácter objetivo (CNCom, Sala B, expte. nro. 18889/2016, “Fernández Noble, Julia Iris c/ Turismo Noche y Día SRL y otro s/ sumarísimo”, 30.11.2022; expte. nro. 5239/2015, “Bardi, Jorge Sebastián c/ Travel Rock SA y otros s/ ordinario”, 28.09.2022; expte. nro. 63179/2016, “Ruggiero, Gabriel Alberto y otros c/ Turismo Lealtad SRL y otro s/ ordinario”, 25.03.2022; Gómez Leo, Osvaldo, “Tratado de Derecho Comercial y Empresario”, 2022, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo IV, p. 857), dado que la ley 24.240 regula un ámbito especial de responsabilidad en el que el proveedor asume obligaciones de resultado y solo se libera acreditando el caso fortuito o fuerza mayor (art. 10bis, ley

~~24.240 y art. 1723, CCCN; Picasso, Sebastián, “La culpa de la víctima en las~~

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema”, La Ley, Tomo 2008 -C, pp. 562- 571).

(b) También debe considerarse el artículo 40 de la ley 24.240, que prescribe que “si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Por un lado, la responsabilidad solidaria permite que los consumidores puedan demandar a cualquier integrante de la cadena de comercialización, lo que asegura la reparación del daño y, en definitiva, garantiza la protección de sus intereses económicos. Al respecto, la doctrina explica que “[d]e este modo, el sistema de responsabilidad solidaria se convierte, al tiempo, en un sistema de garantías [...] En primer lugar, le asegura al usuario el cumplimiento de la obligación comprometida, dado que es virtualmente imposible que todos los integrantes de la red solidaria [...] atraviesen simultáneamente momentos de flojera patrimonial. En segundo lugar, la solidaridad también garantiza al producto por un hecho que es notorio en nuestros días y en nuestros hábitos de consumo. El consumidor sabe mucho menos del producto que de la solvencia de quien lo produce. En otras palabras, su expectativa recae no en la calidad intrínseca del producto, que generalmente desconoce, sino en el prestigio del fabricante o productor” (Shina, Fernando, E., “Daños al consumidor”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 116).

Por otro lado, la responsabilidad objetiva libera al consumidor de la carga de probar la causa del daño. En efecto, el afectado, que no conoce las condiciones de producción de los bienes, no está en condiciones de probar la culpa o el dolo del dañador. La responsabilidad objetiva procura ~~nivelar la brecha cognoscitiva entre los consumidores y productores. Por~~



ello, el régimen de consumo protege a las víctimas a través de la responsabilidad objetiva donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad y la equidad (CNCom, Sala B, expte. nro. 5551/2014, “Brea, María Laura c/ López, Nestor y otros s/ordinario”, 1.08.2022; expte. nro. 4493/2020, “Acuña Santiago y otro c/ YPF S.A. s/ ordinario”, 05.11.2024).

El fundamento de esta responsabilidad reside en la obligación de seguridad prometida o debida al consumidor o en la razonablemente esperada respecto a la inocuidad del producto o servicio. El deber de seguridad es impuesto a todos los integrantes de la cadena de comercialización porque “introducir una cosa riesgosa en el mercado, y lucrar con su comercialización, constituye fundamento suficiente para que se active la obligación de reparar eventuales daños que esas cosas ocasionen” (Shina, ob. cit, p. 136).

Los sujetos que participan de la cadena de comercialización están en mejores condiciones de asegurar que el uso apropiado de una cosa no ocasionará un daño o, en todo caso, de soportar los costos derivados de los daños ocasionados por el uso regular del producto. Se trata de una obligación de garantía implícita. A la vez, la responsabilidad objetiva busca proteger la confianza y la expectativa que los consumidores depositan en las cosas que se encuentran en el mercado y, en particular, en quienes la producen (“Brea, María Laura c/ López, Nestor y otros s/ordinario”, ya citado).

(c) En el caso, el daño invocado por el actor tuvo origen, según se desprende del informe de Bomberos Voluntarios de Quilmes (fs. 924) y de la pericia mecánica, en la explosión sufrida por su vehículo, que tenía instalado un equipo de GNC.

Más precisamente, de acuerdo con la mencionada pericia, el 24 de octubre de 2008 se produjo una pérdida de gas que, al mezclarse con el oxígeno del aire, entró en combustión ante la presencia de un agente ignitor, presumiblemente una chispa. En efecto, el perito ingeniero informó en sus dictámenes que, por las características del hecho, podía afirmarse que el

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

combustible involucrado en la explosión fue gas y no nafta (v. punto 1 ofrecido por la actora, fs. 432/448; y punto 1 ofrecido por Praxair, fs. 809/814).

Al respecto, el experto apuntó que “[l]as características del hecho permiten asegurar que el combustible actuante no fue nafta sino gas, ya que el mismo al producirse una pérdida en algún lugar del circuito, se difundió y por diferencia de peso específico respecto del aire se elevó, inundando los espacios huecos existentes, a través de cualquier conducto u orificio existente. Al llenarse de gas mezclado con aire el habitáculo interior del auto, llegó a haber una mezcla explosiva suficiente como para producir la deflagración de la intensidad verificada.” Concluyó que “en virtud de lo expresado se puede afirmar que lo sucedido es congruente con la mecánica del accidente expuesta en la demanda” (punto nro. 1 de la pericia ofrecido por el actor, fs. 432/448).

También indicó que la pérdida de gas no obedeció a un accidente automovilístico ni a daños provocados por roces o presiones externas, pues la inspección visual de la cañería no reveló averías y la carrocería no evidenciaba golpes ni deformaciones en la zona por la que atraviesa el circuito (v. punto nro. 2 ofrecido por Gerardo Iglesias, fs. 766/769).

De ello puede extraerse que la explosión se produjo por una pérdida de gas del sistema de GNC. En esas circunstancias, no puede obviarse que el accidente ocurrió con posterioridad a la revisión periódica obligatoria del equipo de GNC, oportunidad en la que se verificaron sus condiciones técnicas de funcionamiento y se otorgó la habilitación correspondiente para su circulación. Esa revisión se llevó a cabo en el taller de Gerardo Iglesias, donde se desmontó el cilindro y se lo remitió a Metalúrgica Kohout para la realización de la prueba hidráulica y el reemplazo de la válvula de seguridad exigida por la normativa aplicable. Cumplidas esas tareas, el cilindro fue devuelto al taller de montaje a fin de completar el procedimiento de revisión. Posteriormente, intervino Gaspetro S.A., en su carácter de productor de equipo completo, prestando



conformidad para la emisión de la oblea habilitante, indispensable para certificar la aptitud técnica del equipo y autorizar su circulación.

Tanto Gerardo Iglesias como Metalúrgica Kohout S.A. y Gaspetro S.A. insisten, en sus respectivos recursos, en que el perito mecánico reconoció en reiteradas oportunidades que no era posible establecer con certeza el origen del escape de gas. Es cierto que el experto señaló que, al no haberse detectado pérdidas en el circuito al momento de la inspección, no podía determinarse con certeza el punto exacto de origen del escape. También indicó que no cabía descartar la existencia de una microfisura en algún sector de la cañería, no perceptible a simple vista (v. punto nro. 5 ofrecido por el actor, fs. 432/448).

Sin embargo, esa circunstancia no basta para eximir de responsabilidad a los recurrentes. La imposibilidad de individualizar con absoluta precisión el punto exacto de la pérdida no acredita, por sí sola, que la causa del daño les haya sido ajena en los términos del artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Menos aun teniendo en cuenta el resto de las ponderaciones realizadas por el perito mecánico. En efecto, señaló que no existían constancias de que se hubiera efectuado un mantenimiento integral de todos los componentes del equipo. En particular, destacó que el conducto plástico de venteo y su cobertura de seguridad presentaban deterioro, mientras que el manómetro de presión se encontraba roto, circunstancias que debieron haber sido detectadas y corregidas durante la inspección técnica (punto nro. 4 ofrecido por el actor, fs. 432/448).

A su vez, precisó que, si bien el estado del vehículo y la propia explosión impedían descartar reparaciones anteriores, no se detectaron modificaciones ni conexiones precarias efectuadas por el actor, extremo que no permite atribuirle intervención en la producción del siniestro (punto nro. 5 ofrecido por Prudencia, fs. 766/769).

Finalmente, concluyó que la revisión efectuada no había resultado plenamente eficiente y que la explosión ocurrida apenas un mes después de otorgada la habilitación constituía un indicio de que alguna de

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

las exigencias técnicas aplicables no había sido observada adecuadamente. En ese sentido, explicó que una inspección aprobada debía garantizar no sólo el correcto funcionamiento del sistema al momento de su realización, sino también su confiabilidad hasta la siguiente revisión periódica obligatoria (punto nro. 3 ofrecido por Gerardo Iglesias, fs. 766/769).

Cabe recordar que la fuerza probatoria de las pericias debe ser estimada en función de la competencia técnica de los expertos, los principios científicos en los que fundan sus conclusiones, y las observaciones e impugnaciones formuladas por las partes conforme surge de los artículos 473 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los demás elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el apartamiento de las conclusiones del informe pericial no puede hacerse si no median razones serias o fundamentos objetivamente demostrativos de que se hallan reñidas con principios lógicos o máximas de experiencia (CNCom, Sala B, expte nro. 23803/2016, “Metalúrgica del Sur S.A. c/ Acindar S.A. s/ ordinario”, 30.08.2022).

Por ello, es preciso invocar “razones fundadas, las que, a su vez han de reposar sobre elementos de juicio de igual o mayor jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe” (CNCom, Sala B, expte. nro. 31899/2014, “Mondone, Elizabeth Adriana y otro c/ Araucar Motors S.A. y otro s/ordinario”, 7.09.2016).

En suma, era carga de los proveedores acreditar la concurrencia de la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 40 de la ley 24.240 (CNCom, Sala B, expte. nro. 13187/2018, “Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina S.A. y otro s/ordinario”, 14.11.2022). Sin embargo, en el presente caso, tanto Gerardo Iglesias como Metalúrgica Kohout y Gaspetro S.A. no lograron demostrar su ajenidad en relación con el daño ocasionado.

En consecuencia, toda vez que los mencionados sujetos intervinieron en el procedimiento de revisión y habilitación del equipo de ~~GNC que culminó con la emisión de la oblea~~ habilitante, y dado que no



lograron acreditar la configuración de una causa ajena que los eximiera de responsabilidad, corresponde atribuirles responsabilidad solidaria por los daños sufridos por el actor en los términos del artículo 40 de la ley 24.240.

(d) En cuanto a la extensión de la responsabilidad a Aba Gas S.A, cabe señalar que el propio actor expuso en su escrito de demanda que había adquirido, en el mes de mayo del 2004, un equipo de GNC marca Cilbras importado por Praxair Argentina S.R.L. y que éste había sido instalado en su vehículo por Aba Gas S.A., quien intervino en su oportunidad como productor del equipo completo (fs. 200/214). No obstante, también precisó que la revisión periódica realizada con anterioridad al accidente no estuvo a cargo de dicha sociedad, sino de Gaspetro S.A., que intervino a los fines de la emisión de la oblea de seguridad correspondiente.

Asimismo, al contestar la demanda, Praxair Argentina SRL solicitó la citación de Aba Gas S.A. como tercero en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que dicha empresa había comercializado e instalado el equipo de GNC en el vehículo del actor en el 2004 y que, por ese motivo, la controversia resultaba común a ambas sociedades.

En esas circunstancias, la intervención de Aba Gas S.A. en el caso aparece vinculada exclusivamente al montaje originario del equipo de GNC efectuado en el año 2004, circunstancia que motivó su incorporación al proceso a instancia de Praxair Argentina S.R.L.

Sin embargo, de las constancias de la causa no surge elemento alguno que permita atribuir el siniestro a defectos derivados de aquella instalación original. Por el contrario, se encuentra acreditado que, con anterioridad al accidente, el vehículo fue sometido a la revisión periódica obligatoria prevista por la normativa aplicable, procedimiento en el que intervinieron Gerardo Iglesias, Metalúrgica Kohout y Gaspetro S.A., quienes verificaron las condiciones técnicas del sistema y otorgaron la habilitación correspondiente para su circulación.



A su vez, la pericia mecánica puso de manifiesto que la revisión efectuada con anterioridad al accidente no fue adecuada. En efecto, según explicó el experto, esa revisión debía garantizar el correcto funcionamiento del equipo hasta la siguiente inspección periódica obligatoria, prevista para cuatro años después.

Asimismo, el experto explicó que el equipo había sido instalado originariamente varios años antes del siniestro y que, dado que había funcionado sin inconvenientes durante un prolongado lapso, no cabía atribuir el desperfecto a una instalación defectuosa (v. punto 13 de la pericia producida a instancia de Praxair, fs. 809/914). Esa circunstancia constituye un elemento de convicción relevante para descartar que Aba Gas S.A. hubiera intervenido causalmente en la producción del siniestro.

A ello se suma que la propia sentencia de grado rechazó la demanda promovida contra Praxair Argentina S.R.L al no encontrarse acreditado defecto alguno en el cilindro importado por dicha sociedad ni una vinculación causal entre éste y el accidente. Por ello, no se advierte elementos suficientes como para extender la responsabilidad a Aba Gas S.A. por su sola intervención en el montaje originario del equipo, máxime cuando no se ha demostrado que el daño guarde relación con dicha actuación ni que la causa del siniestro se encuentre vinculada con defectos de instalación imputables a esa sociedad.

Por ello, corresponde admitir el agravio y dejar sin efecto la extensión de responsabilidad dispuesta respecto de Aba Gas S.A.

5. Determinada la responsabilidad, cabe tratar los agravios vinculados con la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios.

(i) En lo que respecta al rubro daño físico, corresponde examinar los agravios deducidos por Prudencia Compañía de Seguros, SMG Compañía de Seguros, la parte actora y Metalúrgica Kohout S.A.

Conforme mencioné con anterioridad, no existe controversia acerca de la existencia de las quemaduras padecidas por el actor.



Al respecto, corresponde recordar que, bajo la vigencia del Código Civil de la Nación —aplicable al caso en atención al momento en que tuvo lugar el hecho dañoso—, el daño resarcible comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria ocasionado directamente por el hecho ilícito (art. 1068).

La integridad y plenitud física configuran derechos fundamentales de la personalidad: de ahí que debe repararse toda lesión, toda alteración física o corporal, o todo detrimento en el funcionamiento del organismo, ya se trate de daño anatómico o fisiológico (CNCom, Sala B, “Capelo José Fernadno c/ Cuella Feliciano s/ sumarísimo”, 31.05.2012).

En el caso, el señor Santander acompañó fotografías con el objeto de acreditar el modo en que las quemaduras afectaron de manera permanente su aspecto físico y estético (fs. 5). Asimismo, adjuntó diversos certificados médicos en los que se describen las secuelas derivadas de aquellas lesiones y se indican los cuidados que debía observar respecto de su piel (fs. 8). En igual sentido, los bomberos constataron que al actor se le diagnosticaron “quemaduras de primero, segundo y tercer grado” (fs. 924).

Más importante aún, de la pericia médica surge que el actor sufrió quemaduras de segundo grado como consecuencia de la explosión. Tales lesiones comprometieron la epidermis y la dermis superficial de distintas regiones corporales, en particular el rostro y los miembros superiores, y determinaron una incapacidad física del 6%. Además, requirieron asistencia médica y dejaron secuelas cicatrizales permanentes, con incidencia directa sobre su integridad física (fs. 931/934).

En esas condiciones, se encuentra suficientemente acreditado que el actor padeció una disminución permanente de su integridad física a raíz del siniestro, lo que justifica la procedencia de la indemnización reconocida por este concepto. Ello es así porque las secuelas descriptas por el experto tienen carácter definitivo y exceden las meras molestias transitorias propias del accidente, en tanto importan una afectación irreversible de la salud física del damnificado.



Por consiguiente, no encuentro mérito para admitir las críticas formuladas por las demandadas respecto de la procedencia del rubro. Por el contrario, considero que corresponde hacer lugar a los agravios de la actora en cuanto a su cuantificación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde fijar el monto de condena en la suma de \$15.000.000, estimada a valores actuales a la fecha del presente pronunciamiento, teniendo en cuenta la edad de la víctima, su actividad e ingresos, sus perspectivas de progreso, la entidad, permanencia y porcentaje de las secuelas, así como su incidencia en las actividades laborales, domésticas y económicamente valorables.

Las circunstancias comprobadas en la causa me conducen a concluir que este criterio de cuantificación es el que permite garantizar la reparación plena del perjuicio sufrido (art. 75, inc. 22, CN).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de toda persona a obtener una reparación integral constituye un “principio basal del sistema de reparación civil [que] encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)” (Fallos: 344:2256, “Grippe”).

Desde esa perspectiva, cabe recordar que la reparación integral no se alcanza cuando la indemnización se traduce en valores económicos insignificantes frente a la entidad del daño que procura compensarse (Fallos: 344:2256, “Grippe”; 314:729, “Vargas”; 316:1949, “Maldonado”; y 340:1038, “Ontiveros”), pues ello determina que el menoscabo subsista, al menos parcialmente, aun después del resarcimiento (Fallos: 335:2333, “Rodríguez Pereyra”).



Esa suma devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora (24.10.2008) hasta la fecha de la determinación de su valor actual con el alcance establecido anteriormente. Este temperamento se ajusta a lo que han venido resolviendo las diferentes salas de esta Cámara Nacional de Apelaciones cuando la cuantía del resarcimiento es expresada en valores “actuales”. Ese monto solo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la “Tasa de Intereses Moratorios (en adelante, “TIM”) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

(ii) Respecto del daño psicológico apelado por Prudencia Compañía de Seguros, SMG Compañía de Seguros, la parte actora y Metalúrgica Kohout, cabe señalar que alude las efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, en tanto que el daño moral está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (mi voto en el expte. nro. 2253/2021, “Ferrari, Federico y otro c/ Falabella S.A. y otros/ sumarísimo”, 21.12.2023; mi voto en expte. nro. 35174/2019, “Falczuk, Graciela c/ Telecom Argentina S.A. s/ ordinario”, 18.12.2023; Sala F, “Fortuna Maximiliano Matías c/ Mujer S.A. s/ sumarísimo”, 14.09.2017, y sus citas).

En el caso, la pericia psicológica determinó que el actor presenta “un nivel de ansiedad mayor al esperable, inseguridad, hostilidad reprimida, inmadurez emocional y dependencia, necesidad de apoyo y sostén de los demás, dificultad para entablar relaciones interpersonales (...) Pueden observarse además indicadores que dan cuenta de una herida narcisista teniendo en cuenta el valor que le adjudica al aspecto estético en su autoestima”. Agregó que, “(...) el accidente de marras ha influido negativamente en el psiquismo del actor teniendo en cuenta que estuvo expuesto a una experiencia directa de carácter imprevista donde sintió que su vida corrió riesgo de muerte (...) El accidente generó además una herida narcisista teniendo en cuenta el valor que le da su imagen estética” (fs. 926/928).



La experta señaló también que el actor destina una importante cantidad de energía psíquica a reelaborar los acontecimientos derivados del accidente y, al mismo tiempo, a evitar el contacto con los sentimientos displacenteros asociados a ese episodio, mediante mecanismos de evitación y disociación. Además, informó que presenta una mayor vulnerabilidad frente a situaciones que percibe como injustas, episodios de llanto y una sensibilidad incrementada en sus vínculos interpersonales. Sobre la base del Baremo de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires de Silva y Castex, estimó una incapacidad psíquica del 13%, con un núcleo irreductible permanente y definitivo del 2%.

En ese marco, la prueba pericial permite tener por acreditada la existencia de secuelas psíquicas derivadas del accidente, así como la relación causal entre aquellas y el hecho dañoso. La determinación de una incapacidad psíquica del 13%, aun con un núcleo irreductible permanente y definitivo del 2%, constituye un elemento suficiente para admitir la procedencia del rubro.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de las demandadas y confirmar la procedencia de la indemnización reconocida por este concepto.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y ponderando el porcentaje de incapacidad estimado por la experta, la naturaleza y gravedad del cuadro diagnosticado y su concreta incidencia en las actividades laborales, domésticas, sociales y vinculares de la víctima, corresponde elevar la indemnización por daño psicológico a la suma de \$5.000.000, estimada a valores actuales a la fecha del presente pronunciamiento.

Esa suma devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora (24.10.2008) hasta la fecha de la determinación de su valor actual con el alcance establecido anteriormente. Este temperamento se ajusta a lo que han venido resolviendo las diferentes salas de esta Cámara Nacional de Apelaciones cuando la cuantía del resarcimiento es expresada en valores “actuales”. Ese monto solo devengará intereses en caso de



incumplimiento de esta sentencia, a la “Tasa de Intereses Moratorios (en adelante, “TIM”) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

(iii) Con relación al daño moral apelado por Prudencia Compañía de Seguros, SMG Compañía de Seguros, la parte actora y Metalúrgica Kohout, cabe recordar que dicho rubro ha sido caracterizado como la lesión a uno o varios intereses inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho e incide en la capacidad de sentir, de querer o de pensar. Es todo dolor o sufrimiento producido por una lesión a los sentimientos más íntimos de las personas y que merecen una protección legal en tanto se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad (CNCom, Sala B, “Vega, Fabricio N. c/ Expreso Caraza SAC s/ sumario”, 20.03.2007, entre otros).

Sabido es que la reparación del daño moral derivado de la responsabilidad contractual queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia. Sin embargo, se debe proceder con estrictez y es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero, además de probar la existencia del agravio, debe demostrarse, en lo posible, su cuantía o, cuando menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a la determinación (CNCom, Sala B, expte. nro. 15935/2021, “Torres, Sebastián Alejandro c/ Banco Santander Río S.A. s/ordinario”, 27.03.2023). De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (CNCom, Sala B, “Laborde de Ognian, Ethel B. c/ Universal Assistance S.A.”, 9.02.2010 y sus citas).

No obstante, ello no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (CNCom, Sala B, expte. nro. 3736/2021, “Biara SRL y otro c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ sumarísimo”, 21.12.2022).

En el presente caso, el daño moral surge de modo evidente no solo por la entidad de las lesiones sufridas —quemaduras—, sino también ~~por las circunstancias particularmente traumáticas en que se produjeron,~~

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

esto es, a raíz de una explosión ocurrida mientras el actor se encontraba en el interior del vehículo. En tales condiciones, corresponde admitir la indemnización pretendida por los padecimientos morales sufridos.

Particularmente ilustrativo resulta el testimonio del cuñado del actor, quien declaró: “salgo a despedirlo, se sube a su auto, yo entro a la casa y siento una explosión, salgo a ver qué pasó y veo que él está dentro del auto y lo voy a bajar del auto, y lo entré de vuelta a la casa, se quedó con mi señora y yo fui a buscar a los bomberos, que están a dos cuadras”. Luego agregó que, durante los meses posteriores al hecho, “lo íbamos a ver 3 o 4 meses encerrado, no podía salir. Estaba a oscuras la casa” (fs. 905/906).

Por lo tanto, no caben dudas de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad y generó padecimientos espirituales susceptibles de reparación, por lo que cabe concluir que el actor efectivamente sufrió un agravio moral resarcible.

Ahora bien, a los fines de cuantificar el daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no necesariamente tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (CSJN, Fallos: 344:2256, “Grippe” y Fallos: 323:3614, “Saber”; CNCom, Sala B, expte. nro. 21143/2017, “Masip, Eduardo Alejandro c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ ordinario”, 6.06.2022).

La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, Fallos: 334:376, “Baeza”; CNCom, Sala B, expte nro. 2067/2019, “Van Balen Blanken, Matthijs Gerard c/ Assist Card Argentina S.A. de Servicios s/ ordinario”, 26.09.2022).



No corresponde aplicar pautas matemáticas para determinar su cuantía, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, ya que ésta depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores estos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (CNCom, Sala B, expte. nro. 9976/2014, “Llanos, Andrea Laura c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro P/F Det. y otro s/ ordinario”, 30.03.2022, entre otros).

Ponderadas las particularidades del caso, la forma en que ocurrió el hecho dañoso, la situación de riesgo a la que estuvo expuesto el actor, los padecimientos espirituales que razonablemente cabe presumir como consecuencia de la explosión y las circunstancias que surgen de la prueba testimonial rendida en autos, estimo adecuado fijar la suma de \$ 10.000.000 al momento de la presente decisión.

Esa suma devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora (24.10.2008) hasta la fecha de la determinación de su valor actual con el alcance establecido anteriormente. Este temperamento se ajusta a lo que han venido resolviendo las diferentes salas de esta Cámara Nacional de Apelaciones cuando la cuantía del resarcimiento es expresada en valores “actuales”. Ese monto solo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la “Tasa de Intereses Moratorios (en adelante, “TIM”) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

(iv) En cuanto al reintegro de los gastos médicos y farmacéuticos, cuestionado por SMG Compañía de Seguros, cabe recordar que la Sala que integro ha sostenido que corresponde reconocer este tipo de erogaciones cuando la víctima debió afrontarlas como consecuencia del hecho dañoso. Ello es así aun cuando no exista prueba documentada que acredite de manera precisa y directa cada desembolso, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y con el tiempo que demandó su tratamiento (CNCom, Sala B, expte. nro. 26566/2018, “Ehrenreich, Marion Ursel Ellen c/ Sol de Victoria S.A. y otro s/ ordinario”, 15.03.2022; expte. nro. 63179/2016, “Ruggiero, Gabriel Alberto y otros c/ Turismo Lealtad SRL y otro s/ ordinario”, 25.03.2022; “Bardi, Jorge Sebastián c/

~~Travel Rock S.A. y otros s/ ordinario”, ya citado, y sus citas).~~

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

En el caso, se advierte que el actor acompañó diversas prescripciones médicas (fs. 8/11 y 15/19), cuyo contenido resulta concordante con el diagnóstico, los síntomas y las quemaduras asentadas en la historia clínica de admisión del Hospital de Quemados (fs. 913/916).

Asimismo, el perito médico informó que el actor recibió tratamiento mediante cura oclusiva en la cara, el cuello y el miembro superior derecho. Agregó que, en dermatología, realizó tratamiento estético posquemadura, ocasión en la que se le indicaron cremas hidratantes y medidas estrictas de fotoprotección. A su vez, precisó que todo paciente que ha padecido quemaduras debe utilizar pantalla solar de manera permanente y que, por las secuelas que presenta el actor, corresponde el uso de "FPS 100", con una frecuencia variable según la estación del año, dado que no puede exponerse a radiaciones solares (fs. 931/934).

En ese contexto, ponderadas las particularidades del caso, las constancias de la causa y la ausencia de recurso de la parte actora sobre este aspecto, corresponde confirmar la suma reconocida en la sentencia apelada en concepto de reintegro de gastos médicos y farmacéuticos.

(v) En cuanto al agravio de SMG Compañía de Seguros dirigido contra la indemnización reconocida por los daños sufridos por el sistema de GNC y su instalación, adelanto que tampoco habrá de prosperar.

Conforme al régimen del Código Civil entonces vigente, la reparación del daño material tiene por finalidad restablecer el patrimonio del damnificado al estado anterior al hecho ilícito, mediante el reintegro del valor necesario para reparar o sustituir el bien afectado (arts. 1068 y 1083 del Código Civil).

En el caso, la recurrente se limita a cuestionar el monto reconocido con sustento en que la magistrada de grado habría considerado una única alternativa de mercado para determinar el valor del equipo y su instalación. Sin embargo, no indica concretamente cuál habría sido el error en la valoración de la prueba ni aportó oportunamente elementos objetivos que permitan concluir que el importe fijado resulte inadecuado. Antes bien, ~~sus manifestaciones traducen una mera discrepancia~~ con el criterio adoptado



en la sentencia, insuficiente para desvirtuar sus conclusiones (art. 265, CPCC).

En ese sentido, el perito mecánico informó que, a partir de una averiguación efectuada en el establecimiento RODYGAS a pedido del actor, el valor estimativo de un equipo de GNC con instalación incluida ascendía a la suma de \$3.200, extremo que no fue impugnado por la apelante (v. punto 2 de la pericia producida a instancia del actor, fs. 432/448). En consecuencia, el importe reconocido en la sentencia aparece debidamente respaldado por la prueba pericial.

Por lo tanto, no encuentro razones que justifiquen apartarse del criterio seguido por la anterior sentenciante para cuantificar este rubro. En consecuencia, corresponde desestimar el agravio y confirmar el monto reconocido, que asciende a la suma de \$3.000, más intereses.

(vi) En cuanto al agravio del actor relativo al rechazo del resarcimiento por los daños ocasionados al vehículo, corresponde hacer lugar a la queja.

Si bien el perito mecánico informó que, al momento de practicar la pericia, el rodado aún no había sido reparado (v. punto 2 de la pericia producida a instancia del actor, fs. 432/448), esa circunstancia no obsta a la procedencia del resarcimiento.

Tal como apunté, la indemnización del daño material tiene por finalidad restituir el patrimonio del damnificado al estado anterior al hecho ilícito, mediante el reintegro del valor necesario para reparar o sustituir el bien afectado (arts. 1068 y 1083 del Código Civil). Desde esa perspectiva, el hecho de que el actor no hubiera afrontado aún el costo de las reparaciones no elimina el perjuicio patrimonial ocasionado por el siniestro ni libera a los responsables de su obligación de resarcirlo.

En ese marco, corresponde atender a la estimación efectuada por el experto respecto del costo de las reparaciones necesarias para restituir el vehículo al estado en que se encontraba antes del accidente. En particular, señaló que el automotor presentaba quemaduras o chamuscaduras, en ~~distinto grado, en los tapizados de todos los asientos, paneles de puertas,~~

Fecha de firma: 19/08/2026

Alta en sistema: 27/08/2026

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, SECRETARIA DE CAMARA



#23161358#514358810#20260818190452493

paneles laterales, techo y bandeja del baúl, cuya reposición y/o retapizado demandaba la suma de \$4.170. Asimismo, estimó en \$1.800 el costo de reparación de la puerta del conductor, el portón del baúl y el techo, incluyendo mano de obra y materiales de chapa y pintura (v. punto 2 de la pericia producida a instancia del actor, fs. 432/448).

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia apelada en este aspecto, admitir el rubro “daños al vehículo” y, de conformidad con la prueba producida respecto de su cuantía, fijar la indemnización en la suma de \$6.000, más intereses. Estos deberán calcularse, desde la fecha de mora hasta el 17.01.2026, según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar; y, desde entonces hasta el efectivo pago, mediante la aplicación de la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina.

(vii) En cuanto al agravio de SMG Compañía de Seguros dirigido contra la indemnización reconocida en concepto de depreciación venal del vehículo, adelanto que tampoco habrá de prosperar.

La depreciación venal constituye un menoscabo patrimonial autónomo respecto del costo de reparación del rodado, pues procura resarcir la pérdida de valor comercial que el vehículo experimenta como consecuencia del accidente. Frente a ello, la apelante se limita a invocar la antigüedad del automotor y la dificultad para obtener repuestos, pero no explica de qué modo esas circunstancias desvirtúan el perjuicio reconocido ni aporta elementos objetivos que justifiquen una reducción del monto fijado.

En esas condiciones, el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia apelada, en tanto no demuestra que la indemnización reconocida resulte improcedente o excesiva (art. 265, CPCC). Por ello, corresponde desestimar el agravio y confirmar la decisión recurrida sobre este punto.

(viii) Respecto del agravio de SMG Compañía de Seguros vinculado con la indemnización reconocida por privación de uso, cabe recordar que la Sala que integro ha dicho que este rubro consiste en la imposibilidad material de utilizar una cosa y en el consecuente daño que



ello provoca a su titular, al impedirle su empleo y reducir las posibilidades de aprovechamiento para las que aquella está destinada (cfr. art. 16, CCCN; CNCom, Sala B, expte. nro. 19024/2021, "Puceiro, Roberto Alejandro c/ FCA Automobiles Argentina S.A. y otro s/ ordinario", 6.06.2024; expte. nro. 30489/2019, "Leiva, Adriana del Valle c/ Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario", 24.05.2023; expte. nro. 18834/2019, "Olguín, Edgardo René c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ ordinario", 1.09.2023).

En particular, se ha entendido que la privación de uso de un automóvil ocasiona, por su propia naturaleza, un perjuicio resarcible, pues el vehículo satisface necesidades de mero disfrute, laborales o cotidianas, y se encuentra incorporado a la calidad de vida de su propietario. De allí que su indisponibilidad genere una serie de trastornos que no se habrían producido de otro modo ("Puceiro", ya citado, y sus citas).

En sentido similar, la jurisprudencia del fuero ha considerado que la prueba de este daño puede surgir inmediatamente de los hechos, sin quedar sujeta a cánones estrictos ni requerir necesariamente una prueba directa específica (CNCom, Sala C, "Sardi, Sergio Oscar c/ Leonardi, Daniel Dante y otro s/ ordinario", 2.11.2022).

Ahora bien, para que proceda este rubro resulta indispensable que el damnificado haya estado efectivamente privado del uso del bien durante un determinado lapso. Esa circunstancia no se verifica en el caso.

En efecto, el perito mecánico informó que el vehículo "se encuentra actualmente en servicio utilizando solamente nafta como combustible, en razón que el sistema de gas ha dejado de ser confiable" (v. punto 1 de la pericia producida a instancia del actor, fs. 432/448). De ello se desprende que el rodado continuó siendo utilizado durante la tramitación del proceso, aunque exclusivamente mediante el sistema de combustible a nafta.



En esas condiciones, no se acreditó que el actor se hubiera visto privado de usar el vehículo, sino únicamente que dejó de emplear el sistema de GNC. Por lo tanto, el automotor no perdió su aptitud para cumplir la función de transporte a la que estaba destinado.

Por lo demás, aun cuando pudiera entenderse que la utilización exclusiva de nafta generó un mayor costo de funcionamiento, ello no configura por sí solo un supuesto de privación de uso y, además, tampoco fue objeto de prueba específica en estos autos. En consecuencia, no se encuentra configurado el presupuesto fáctico que habilita el reconocimiento de este rubro indemnizatorio.

Corresponde, por ello, admitir el agravio y revocar la sentencia en cuanto hizo lugar a la indemnización por privación de uso.

(ix) En relación con el agravio del actor vinculado con la tasa de interés fijada, cabe efectuar las siguientes precisiones, sin perjuicio de señalar que en este pronunciamiento se propone cuantificar a valores actuales la indemnización correspondiente la incapacidad física, la incapacidad psicológica y el daño moral. Ello trae aparejada una modificación de la tasa de interés aplicable a esos conceptos, en los términos expuestos anteriormente.

En relación con los restantes rubros, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación el deudor debe intereses a partir de la mora y la tasa se determina: a) por acuerdo de partes, b) por disposición legal y c) en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Ciertamente, la tasa activa establecida en el fallo apelado es la que ha venido utilizando los tribunales del fuero como la tasa fijada "...según las reglamentaciones del Banco Central..." (CNCom, Sala D, "Vitale, Nora Silvana c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario", 4.07.2023 y sus citas). Esto así en virtud de la jurisprudencia plenaria del fuero (conf. CNCom. en pleno, 27/10/94, "S.A. La Razón", y CNCom. en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara").



Asimismo, la aplicación de la tasa bancaria activa fue definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como coherente con el derecho a recibir una reparación integral (CSJN, Fallos: 343:476, considerando 4°, segundo párrafo *in fine*).

Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que el Banco Central de la República Argentina ha reglamentado recientemente la tasa indicada en el inciso “c” del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación mediante la resolución 1/2026, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 9.01.2026, donde estableció la tasa de interés moratorio (TIM).

Por ello, corresponde que los intereses se calculen empleando esta tasa luego del octavo día de su publicación (conf. art. 5, CCCN, por analogía).

Por lo tanto, los intereses deberán calcularse mediante la utilización de dos tasas distintas según el período de su devengamiento. Primero, deberá aplicarse la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde las fechas de mora dispuestas para cada uno de los documentos impagos y hasta el 17.01.2026. Luego, hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina.

6. Por último, es principio general en materia de costas que deben imponerse la vencida, pero el juez puede eximir de ellas a esa parte si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción restrictivamente (art. 68, CPCCN).

Desde esa perspectiva, no se advierte que medien aquí circunstancias arrimadas cuya peculiaridad fáctica o jurídica permita soslayar el criterio objetivo de la derrota, por lo que se imponen las costas de esta instancia a las codemandadas, en su carácter de vencidas.

En cuanto a las costas devengadas tanto en la primera instancia como en esta alzada respecto del tercero citado Aba Gas S.A.,



corresponde imponerlas al actor, en su condición de vencido. Igual solución corresponde adoptar con relación a Praxair Argentina SRL, cuya falta de legitimación pasiva fue admitida y, por ende, no resultó condenada en autos.

Sin embargo, se recuerda que corresponde eximirlo del pago de las costas de conformidad con la doctrina del plenario “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, 21.12.2021 (art. 303, CPCCN; CNCom, esta Sala, expte. nro. 70697/2005, “Consumidores Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Banco Santander Río S.A. y otros s/ sumarísimo”, 13.11.2023).

IV. Conclusión

A la luz de lo expuesto, corresponde: i) hacer lugar parcialmente al recurso de Aba Gas S.A. y revocar la condena dictada en su contra; ii) hacer lugar al recurso del actor, elevar las indemnizaciones reconocidas por daño físico, daño psicológico y daño moral, y admitir el rubro “daños al vehículo”; iii) hacer lugar parcialmente al recurso de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. y revocar la indemnización otorgada por privación de uso; iv) rechazar los recursos interpuestos por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., Gaspetro S.A., Metalúrgica Kohout S.A. y Gerardo Iglesias; y v) imponer las costas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

He concluido.

Por análogas razones, los señores Jueces de Cámara, **doctor Héctor Osvaldo Chómer y doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers**, adhieren al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se **RESUELVE**: i) hacer lugar parcialmente al recurso de Aba Gas S.A. y revocar la condena dictada en su contra; ii) hacer lugar al recurso del actor, elevar las indemnizaciones reconocidas por daño físico, daño psicológico y daño moral, y admitir el rubro “daños al vehículo”; iii) hacer lugar parcialmente ~~al recurso de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. y revocar la~~



indemnización otorgada por privación de uso; iv) rechazar los recursos interpuestos por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., Gaspetro S.A., Metalúrgica Kohout S.A. y Gerardo Iglesias; y v) imponer las costas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico o, en su caso, en los términos del CPr. 133 y la Acordada C.S.J.N. 3/2015, pto. 10. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase a primera instancia.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR O. CHÓMER

MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ

**MARCELA L. MACCHI
SECRETARIA DE CÁMARA**

